

ANEXO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 5.1, párrafo segundo:

«Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique el domicilio profesional, único o principal. Esta colegiación facultará para ejercer la profesión en todo el territorio nacional.»

Artículo 5.3, párrafo primero:

Queda suprimido.

Artículo 5.3, párrafos segundo y tercero:

«Cuando un colegiado cambia su domicilio profesional único o principal a la demarcación territorial de otro Colegio, deberá comunicarlo a éste para que, a su vez, lo traslade al Consejo General y éste al Decano de su anterior Colegio, en cuyo ámbito causará baja.

Cuando un colegiado ejerza ocasionalmente la profesión en territorio diferente al de su colegiación, está obligado a comunicar al Colegio correspondiente, a través del de adscripción, las actuaciones que vaya a realizar a fin de quedar sujeto, en las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria de dicho Colegio distinto al de su adscripción.»

Artículo 12.2:

«2.^a El asesoramiento a Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, personas o entidades particulares y a sus propios colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes a instancias de las partes.»

«12.^a Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo.

13.^a Organizar como mandatario el cobro de los honorarios acordados libre y voluntariamente por los colegiados, a petición de éstos y con arreglo a las normas que acuerde el Consejo General, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

14.^a Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo General cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Agrónomos tanto a organismos oficiales como a las entidades particulares, así como para el establecimiento de baremos de honorarios orientativos.»

Artículo 13.2, párrafo primero:

«Los derechos de visado de trabajos, de acuerdo con lo que establezca el Consejo General.»

15742 REAL DECRETO 1357/1998, de 26 de junio, por el que se modifica el artículo 2 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

El Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece, en el apartado 2, del artículo 2, que la inspección previa a la matriculación y la periódica de los vehículos y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, podrán ser efectuadas por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización.

Es conveniente que dicha posibilidad se extienda, igualmente, a los vehículos del Parque Móvil Ministerial, tal y como estaba recogido en el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, que regulaba la inspección técnica de vehículos y que fue derogada por el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 2, apartado 2, del Real Decreto 2042/1994, queda redactado de la siguiente manera:

«2. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Parque Móvil Ministerial y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y su utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden ministerial del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con este Real Decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el manual de procedimiento de inspección en las estaciones ITV a que se refiere el artículo 12.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ